

RESOLUCIÓN

EXPTE. C/1086/19 SANTA LUCIA/FUNESPAÑA

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 7 de septiembre de 2021

La Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, en virtud del artículo 58 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC), ha dictado resolución en el expediente C/1086/19 SANTA LUCIA/FUNESPAÑA, consistente en la toma de control exclusivo de la práctica totalidad de los activos de FUNESPAÑA, S.A. (“FUNESPAÑA”) por parte de SANTA LUCÍA, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (SANTA LUCÍA).

ANTECEDENTES

1. El 20 de diciembre de 2019 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, notificación de la concentración consistente en la toma de control exclusivo de la práctica totalidad de los activos de FUNESPAÑA, S.A. (“FUNESPAÑA”) por parte de SANTA LUCÍA, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (SANTA LUCÍA), notificación que ha dado lugar al expediente C/1086/19 de la CNMC.
2. Conforme al artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), la Dirección de Competencia formó expediente y elaboró el correspondiente informe de la operación junto con una propuesta de resolución. El Consejo de la CNMC dictó, en fecha 27 de febrero de 2020, resolución en primera fase, en la que acordó iniciar la segunda fase del procedimiento conforme al artículo 57.2.c) de la mencionada Ley, por considerar

que la citada operación de concentración podía obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todos o alguno de los mercados analizados.

3. El 11 de marzo de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.1 de la LDC y en el artículo 65 del Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, la Dirección de Competencia remitió una nota sucinta sobre la concentración a aquellos operadores que participaron en el test de mercado y a la Organización de Consumidores y Usuarios, para que presentaran sus alegaciones en el plazo de 10 días, siendo también publicada en la página web de la CNMC ese mismo día.
4. Por medio del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuya disposición adicional tercera establecía, con carácter general y salvo en determinados supuestos, la suspensión de los plazos administrativos.
5. Mediante escrito de 17 de marzo de 2020 se comunicó a SANTA LUCÍA la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y la suspensión del plazo de cualquier trámite o emplazamiento que, en el seno de este procedimiento, estuviera iniciado y no concluido el 14 de marzo de 2020, hasta la vigencia del mencionado Real Decreto o de cualquiera de sus prórrogas.
6. MÉMORA, SEGURCAIXA ADESLAS, DKV SEGUROS y FUNERARIAS LEONESAS presentaron escrito de alegaciones a la nota sucinta, con fecha 26 de marzo, 27 de abril, 1 de junio y 15 de junio de 2020, respectivamente.
7. Con fecha 1 de junio se comunicó a SANTA LUCÍA la reanudación de los trámites administrativos suspendidos el 14 de marzo de 2020.
8. Con fecha 17 de junio de 2020, el Consejo de la CNMC acordó aceptar la condición de interesados en el procedimiento de los siguientes solicitantes: SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, CATALANA OCCIDENTE, S.A., MÉMORA SERVICIOS FUNERARIOS, S.L.U., SERVICIOS ESPECIALES S.A. (SERVISA), PREVENTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., MERIDIANO S.A. COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS (GRUPO ASV), ASV FUNESER S.L.U. (GRUPO ASV) y EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS FUNERARIOS Y CEMENTERIOS DE MADRID S.A.
9. Con fechas 3 de marzo, 11 de junio y 25 de junio de 2020, la DC realizó requerimientos de información a SANTA LUCÍA y a la DG de Seguros y Fondos de Pensiones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 55.4 y 55.5 y 39.1 y 55.6 de la LDC que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37.2.b) y 37.1.b) de la LDC, suspendieron el transcurso de los plazos máximos para resolver el procedimiento de referencia.
10. Con fecha 20 de julio de 2020, finalizó el plazo concedido para contestar a dicho requerimiento de 25 de junio, sin recibirse respuesta dentro del plazo concedido¹. En consecuencia, de conformidad con el artículo 12.1 a) del RDC, se entendió reanudado el cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento desde el 21 julio de 2020. Con fechas 22, 27, 28, 29, 30 y 31 de

¹ Dicha contestación fue recibida con fecha 23 de julio de 2020.

julio, 3 y 26 de agosto, 3 y 4 de septiembre, 2 de octubre, 5 y 6 de noviembre de 2020, 22, 26 y 27 de enero de 2021; y 28 de julio, 4 de septiembre, 15, 26 y 30 de octubre, 10 y 23 de diciembre de 2020, 29 de enero, 16 y 26 de febrero y 12 de marzo de 2021 se realizaron requerimientos de información a terceros y a SANTA LUCÍA, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39.1 y 55.4 y 55.5 de la LDC que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37.1.b) y 37.2.b) de la LDC, suspendieron el transcurso de los plazos máximos para resolver el procedimiento de referencia.

11. Con fechas 8, 9 y 10 de septiembre de 2020, la DC llevó a cabo una inspección en las sedes de las empresas MAPFRE SEGUROS GENERALES COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A y MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS; FUNESPAÑA, S.A.; ALBIA GESTIÓN DE SERVICIOS S.L.U.; y SANTA LUCIALUCÍA, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, actuaciones que se tramitaron bajo la referencia DP/025/20.
12. Tras sucesivas suspensiones del plazo máximo para resolver por requerimientos de información a la notificante y a terceros, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37.1.b) y 37.2.b) de la Ley 15/2007, con la respuesta de SANTA LUCÍA de 25 de marzo se reanudó, por última vez, el cómputo del plazo para dictar resolución en relación con el expediente de referencia, siendo el plazo provisional para dictar resolución en segunda fase el 18 de mayo de 2021.
13. Con fecha 5 de abril de 2021, la DC acordó la acumulación del expediente C/1162/21 ALBIA/JORDIAL al expediente C/1086/19 SANTA LUCIA/FUNESPAÑA.
14. Como resultado de las inspecciones realizadas y, por tanto, con posterioridad a la notificación, y en el marco de la investigación tramitada bajo la referencia DP/025/20 SANTA LUCIALUCÍA-MAPFRE, ha aparecido nueva información que la notificante conocía o debía haber conocido, y de la que la CNMC no ha sido informada, teniendo esta información un efecto significativo sobre la evaluación de la concentración de referencia. En particular, se trata de información relevante para analizar los efectos que la operación notificada habría podido ya desplegar (desvío de servicios entre adquirente y adquirida, y viceversa); la existencia de limitaciones a la libertad de elección de los asegurados de SANTA LUCÍA; el funcionamiento real de sus relaciones con los proveedores de servicios funerarios; el refuerzo de la posición de ALBIA frente a sus competidores **[CONFIDENCIAL]**; la capacidad para forzar la venta de participaciones de empresas funerarias, especialmente tras el anuncio de la operación; y la intención de reforzar su posición en localidades donde no se encontraba presente creando un gran operador que permitirá completar su cartera en el mercado minorista de servicios funerarios integrales.
15. En consecuencia, esta información ha sido incorporada del expediente DP/025/20 SANTA LUCIALUCÍA-MAPFRE al expediente de referencia C/1086/19 SANTA LUCIALUCÍA/FUNESPAÑA, tras su comunicación, con fechas 10 y 25 de febrero y 26 y 29 de marzo de 2021, a las empresas titulares de dicha información y la concesión de un plazo de cinco días para la emisión de alegaciones.

16. Por estos motivos, en virtud de lo dispuesto del artículo 37.4 de la LDC y el artículo 56.8 c) del RDC se acordó ampliar el plazo del expediente de referencia en el máximo permitido, es decir, dos meses. Por ello, el plazo provisional para dictar y notificar resolución en segunda fase en relación con el expediente de referencia finalizaba el 19 de julio de 2021.
17. Con fechas 14 y 28 de abril de 2021 la DC realizó sendos requerimientos de información a un tercero y a SANTA LUCÍA de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55.6 y 55.5 de la LDC que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37.1.b) y 37.2.b) de la LDC, suspendieron los plazos máximos para resolver el procedimiento de referencia. Con fecha 30 de abril de 2021 SANTA LUCÍA presentó una solicitud de ampliación de plazo de dos días para responder a dicho requerimiento y se concedió de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
18. Con fecha 10 de mayo de 2021, se recibió la respuesta de SANTA LUCÍA a la última solicitud de información realizada el 28 de abril de 2021. En consecuencia, de conformidad con el artículo 12.1.a) del RDC, se entendió reanudado el cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento desde el 11 de mayo de 2021. La nueva fecha del plazo máximo para resolver el expediente de referencia, sería el 13 de agosto de 2021.
19. Con fecha 25 de mayo de 2021, la DC acordó la acumulación del expediente C/1178/21 ELYSIUS/JUANALS al expediente C/1086/19 SANTA LUCIALUCÍA/FUNESPAÑA
20. Con fecha 9 de junio de 2021, SANTA LUCÍA presentó un escrito resumiendo los cambios principales realizados al Contrato de Accionistas y al Contrato de Inversión de la Operación, que fueron modificados con fecha 16 de noviembre de 2020, adjuntando ambos contratos.
21. El día 14 de junio de 2021 la Dirección de Competencia elaboró pliego de concreción de hechos, en aplicación del artículo 58.2 de la LDC, donde se recogían los posibles obstáculos para la competencia derivados de la concentración y que fue notificado el 28 de junio de 2021 a los interesados para que en el plazo de 10 días formularan alegaciones. Se han recibido alegaciones de 5 entidades (ADESLAS, ELYSIUS, ASV FUNESER, PREVENTIVA y de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS FUNERARIOS Y CEMENTERIOS DE MADRID (“SFM”). El 6 de julio de 2021, SANTA LUCÍA presentó alegaciones al pliego de concreción de hechos.
22. Con fecha 6 de julio de 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la LDC, la notificante presentó una propuesta de compromisos que buscaba resolver los obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva que pudieran derivarse de la operación de concentración notificada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 59.2 de la LDC, la presentación de dichos compromisos amplió en 15 días hábiles el plazo para dictar y notificar la resolución del expediente de referencia. En la misma fecha, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 39.1 y 59.3 de la LDC, la propuesta de compromisos de SANTA LUCÍA fue enviada a distintos agentes presentes en alguno de los mercados

afectados por la operación de concentración, con el fin de que éstos valorasen su adecuación para resolver los posibles obstáculos a la competencia detectados y, en su caso, propusiesen posibles compromisos alternativos, manteniéndose suspendidos los plazos para resolver el expediente de referencia.

23. Las siguientes empresas y organismos han contestado al requerimiento de información en relación con la valoración sobre los compromisos presentados por SANTA LUCÍA: ALMUDENA SEGUROS, PANASEF, ASV FUNESER, DKV SEGUROS, FUNERARIAS BILBAÍNA Y LA AUXILIADORA, FUNERARIAS LEONESAS, GRUPO CATALANA OCCIDENTE, INTERFUNERARIAS, MÉMORA, MERIDIANO, NUESTRA SEÑORA DE ATOCHA, PARCESA, ADESLAS, SERVISA Y NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN, PREVENTIVA SEGUROS y la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS FUNERARIOS Y CEMENTERIOS DE MADRID (SFM) (estas dos últimas incluyeron su valoración de los compromisos en su escrito de alegaciones al pliego de concreción de hechos).
24. El día 13 de julio de 2021, se recibió en plazo contestación de la última empresa pendiente de contestar a los requerimientos que dieron lugar a la suspensión, quedando levantada la suspensión y reanudado el cómputo del plazo desde el 14 de julio.
25. Con fecha 12 de agosto de 2021, la notificante presentó un nuevo escrito de alegaciones.
26. Con fecha 25 de agosto de 2021, la Dirección de Competencia elevó su informe propuesta al Consejo de la CNMC, de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 58.4 de la LDC, sobre la base de la propuesta de resolución definitiva de la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia adoptará, en segunda fase, la decisión en la que podrá: a) autorizar la concentración; b) subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones; c) prohibir la concentración; o d) acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la Ley.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la LDC, al objeto de resolver los obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva que se pudieran derivar de la operación de concentración notificada, la notificante presentó, con fecha 6 de julio de 2021, una propuesta de compromisos (versión no confidencial, folios 22130-22143).

Tras esta presentación de compromisos, la Dirección de Competencia lanzó un test de mercado a las entidades interesadas en el procedimiento, así como a potenciales terceros afectados, para que valorasen los compromisos presentados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69.7 del RDC, dicha propuesta final de compromisos ha sido recogida en el Anexo I del informe propuesta elevado por la Dirección de Competencia, que se puede resumir en los apartados siguientes:

1. Compromisos relacionados con el riesgo 1: efecto vertical – *customer foreclosure* y expulsión de terceros competidores (customers: tanto asegurados de SANTA LUCÍA y MAPFRE, como clientes de terceras empresas funerarias)

Dentro de este apartado, los compromisos se ofrecen para toda España.

Compromiso 1A: Destaca la limitación de la duración de las cláusulas 15 (“*No concurrencia. Exclusividad y compromisos de aportación de negocios funerarios a la Sociedad*”) y 16 del Contrato de Accionistas para MAPFRE (“*Compromisos de los socios en relación con la contratación de los servicios de la sociedad y sus filiales*”) a un periodo de ≤ 3 años, prorrogable por ≤ 3 años en el caso de la cláusula 15 si se cumplen ciertas condiciones.

Compromiso 1B: se añade el compromiso de que en los casos en los que se solicite que se preste el servicio en un tanatorio de una empresa funeraria alternativa a NEW NORRSKEN CONSULTING, S.L.U. (NNC) y homologada por SANTA LUCÍA, NNC se compromete a contratar con ella el servicio funerario integral. En los supuestos en los que se elija un proveedor no homologado, SANTA LUCÍA abonará la factura hasta el importe de la suma asegurada. Este compromiso será de aplicación en los municipios en los que, cumulativamente, se cumplan los siguientes requisitos: esté presente NNC con tanatorio y/o crematorio; en los que compite, al menos, con otro operador con instalaciones en el municipio; y en los que la penetración combinada de SANTA LUCÍA y MAPFRE sea de al menos el 40%.

Compromiso 1C: También SANTA LUCÍA elaborará un guion para sus llamadas de respuesta a la comunicación de un siniestro, reforzando expresamente el derecho a elegir prestador funerario que les asiste e informando de que NNC es una empresa de su grupo. Además, SANTA LUCÍA someterá a aprobación de la Dirección de Competencia el guion de la primera llamada, en la que se asigna el servicio, y cualquier cambio que se produzca en el mismo.

Compromiso 1D: Además, SANTA LUCÍA pondrá en marcha un canal digital para recoger las quejas de los proveedores y clientes que se integrará en una plataforma digital y será gestionada por un tercero independiente. La CNMC tendrá acceso directo a este canal.

Compromiso 1E: A su vez, SANTA LUCÍA se compromete a informar a la CNMC de todas las quejas y reclamaciones de clientes que reciba en el SAC y sus resoluciones.

Compromiso 1F: Finalmente, SANTA LUCÍA remitirá a la CNMC un listado con el total de primeras llamadas atendidas durante el año, y la CNMC elegirá una muestra de 50 para supervisar así el respeto de la libertad de elección de prestador funerario.

2. Compromisos relacionados con el riesgo 2: efecto vertical – *input foreclosure* y dificultar o empeorar las condiciones de acceso a NNC

Este riesgo deriva de que NNC podría verse incentivada a cometer ciertas conductas que constituirían abusos de posición dominante. En opinión de SANTA LUCÍA, no sería necesario ofrecer compromisos que sólo supongan el respeto a lo que dispone el artículo 2 de la LDC y, además, cualquier riesgo de este tipo no sería resultado de la Operación, pues tanto ALBIA como FUNESPAÑA están integradas verticalmente con empresas de seguros de deceso y operan tanatorios, crematorios y cementerios en toda España.

Por ello, como compromiso con valor adicional a lo previsto en el artículo 2 de la LDC según la notificante, SANTA LUCÍA asumirá que es dominante en aquellos mercados locales mayoristas de tanatorio, crematorio, o cementerio en los que su capacidad instalada tras la operación sea del 50% o más.

Compromiso 2A: SANTA LUCÍA se compromete a publicar unas condiciones de acceso a sus instalaciones justas, razonables, transparentes y no discriminatorias para todos los clientes, y reconoce que, de no ser así, sería un abuso de posición dominante.

Adicionalmente, SANTA LUCÍA y NNC se abstendrán de reservar capacidad en sus propias instalaciones antes de tener un servicio contratado, y reconoce que esa conducta sería un abuso de posición dominante.

Además, NNC ofrecerá siempre la opción de contratar sólo los servicios de crematorio en los municipios en los que otros operadores no dispongan de capacidad propia, y reconoce que lo contrario sería un abuso de posición dominante.

3. Compromisos relacionados con el riesgo 3: efecto horizontal – monopolio en mercado local de tanatorio

Compromiso 3A: NNC se compromete a facilitar la entrada de un competidor en el municipio de Valdepeñas, el único en el que se produce un solapamiento horizontal sin que exista otro competidor.

4. Compromisos relacionados con el riesgo 4: efectos coordinados en el mercado

Compromiso 4A: SANTA LUCÍA no nombrará ningún consejero con responsabilidades en el ámbito asegurador y sólo nombrará a personas que trabajen en el ámbito funerario, externos o independientes. Además, informará a la DC del nombre y circunstancias de los miembros de su Consejo de Administración cuando sean nombrados, y mantendrá dicha información actualizada.

A su vez, se establecerán barreras de información entre NNC y MAPFRE para que (i) NNC no sirva como punto focal de coordinación de las estrategias de MAPFRE y SANTA LUCÍA en el mercado de seguro de decesos (aguas arriba); y (ii) MAPFRE no sirva como punto focal de coordinación de NNC con otros proveedores de servicios funerarios en el mercado (aguas abajo).

5. Plazo de aplicación de los compromisos y de las cláusulas 15 y 16

El plazo de aplicación de los compromisos y de las cláusulas 15 y 16 del Contrato de Accionistas será originalmente de [≤3] años, pero todos ellos, con la excepción de la cláusula 16 (cuya duración de [≤3] años es improrrogable) se prorrogarán automáticamente por un periodo adicional de [≤3] años si se cumplen las siguientes condiciones:

- Que SANTA LUCÍA no haya sido sancionada por incumplir alguno de los compromisos; y
- Que los desvíos de servicios de MAPFRE y SANTA LUCÍA a NNC no hayan superado el [60%-80%].

El plazo de aplicación de los compromisos, con la excepción de la Cláusula 16 del Contrato de Accionistas (que es improrrogable), también podrá ser extendido por acuerdo de la CNMC si ésta considera que las condiciones de mercado así lo justifican.

No obstante, aunque se cumplan las condiciones, y salvo que la CNMC haya señalado lo contrario según lo previsto en el párrafo anterior, SANTA LUCÍA podrá renunciar voluntariamente a extender por [≤3] años la aplicación de los presentes compromisos y de la cláusula 15 del Contrato de Accionistas (ambos conjuntamente, no de manera individual).

Tercero.- Esta Sala, visto el expediente tramitado y analizado el informe sobre la operación, coincide con la valoración de la Dirección de Competencia incluida en el informe propuesta elevado y considera que los compromisos presentados por la notificante no son suficientes para resolver algunos de los obstáculos para la competencia detectados. Por tanto, la ejecución de la operación debe subordinarse al cumplimiento de algunos de los compromisos presentados por la notificante (en particular los compromisos 1C, 1F y 3A), junto con determinadas condiciones que obligan a SANTA LUCÍA y a MAPFRE y a cualquier sociedad de su grupo empresarial, y que permitan compensar los efectos perjudiciales sobre la competencia efectiva en los mercados considerados.

Las condiciones son la siguientes:

- **Condición primera:** desinversión por parte de MAPFRE de su participación indirecta del 25% en la entidad resultante, NNC.
- **Condición segunda:** eliminación de la cláusula 16 del Contrato de Accionistas.
- **Condición tercera:** no realización, por parte de MAPFRE, de ningún nombramiento en NNC
- **Condición cuarta:** el plazo en el que NNC deberá facilitar la entrada de un competidor en el municipio de Valdepeñas será de 3 meses desde la notificación de la resolución de la CNMC.

Las condiciones 1ª, 2ª y 3ª deberán cumplirse con carácter previo a la ejecución de la operación de concentración.

Cuarto.- En lo referente a las restricciones accesorias a la operación, la duración del pacto de no competencia (en lo que excede de dos años) y su contenido (en lo relativo a la limitación impuesta al vendedor de ser titular de participaciones en empresas competidoras y la obligación de canalizar toda la actividad de MAPFRE en los mercados funerarios a través de ALBIA) van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujeto a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

En relación con las restricciones accesorias correspondientes a la operación notificada C/1162/21 ALBIA/JORDIAL, acumulada a la que aquí se resuelve, esta Sala considera que la duración de las cláusulas de no competencia, no captación y confidencialidad (en lo que excede de dos años), así como el ámbito material de la cláusula de no competencia (en lo relativo a la limitación impuesta al vendedor de ser titular de participaciones de empresas competidoras y de facilitar información acerca del funcionamiento del sector funerario) y su ámbito geográfico (en lo que excede del área de influencia de los respectivos mercados afectados) van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

Por último, en relación con las restricciones accesorias correspondientes a la operación notificada C/1178/21 ELYSIUS/JUANALS, también acumulada a la que aquí se resuelve, esta Sala considera que la duración de la cláusula de no competencia relativa al vendedor que permanecerá como empleado de JUANALS (en lo que excede de dos años) y de cláusula de confidencialidad (en lo que excede de dos años) van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

Quinto.- [CONFIDENCIAL].

Por todo lo cual, vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

HA RESUELTO

Primero. De acuerdo con el artículo 58.4b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, subordinar la operación de concentración C/1086/19 SANTA LUCIA/FUNESPAÑA (a la que se han acumulado las operaciones C/1178/21 ELYSIUS/JUANALS y C/1162/21 ALBIA/JORDIAL) al cumplimiento de los compromisos 1C, 1F y 3A presentados por SANTA LUCÍA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS con fecha 6 de julio de 2021 y al cumplimiento de las condiciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª impuestas, que obligarán a SANTA LUCÍA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS y a MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA

DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. y cualesquiera de las empresas de sus grupos.

Segundo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 58.6 de la LDC, la presente resolución será ejecutiva cuando se cumpla alguno de los supuestos previstos en dicho artículo.

Tercero. El incumplimiento de lo previsto en la presente resolución se considerará infracción muy grave según lo dispuesto en el artículo 62.4. c) de la LDC.

Cuarto. En virtud de lo previsto en el artículo 35.2.c) de la LDC, se encomienda la vigilancia de la presente resolución a la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, según lo previsto en el artículo 58.5 de la LDC.

Asimismo, notifíquese a los interesados haciéndoles saber que esta resolución no será eficaz, ni ejecutiva, ni pondrá fin a la vía administrativa si no se produce alguno de los dos supuestos previstos en las letras a) o b) del artículo 58.6 de la LDC y que contra la misma, si llegase a agotar la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de los acuerdos o desde el día en que haya transcurrido el plazo para dictarlos, previstos en las citadas letras a) o b) del artículo 58.6 de la LDC.